



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1899/2014

FLEITAS, OLGA NATIVIDAD c/ AFIP DGA s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

///RESISTENCIA, 29 de abril de dos mil veinticuatro.- M.S.M.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**FLEITAS, OLGA NATIVIDAD C/ AFIP - DGA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**" - Expte. N° **FRE 1899/2014/CA1** con origen en el Juzgado Federal N° 1 de Formosa, en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que esta Cámara, en fecha 04/03/2024, rechazó los recursos de apelación interpuestos por la demandada el 13/03/2023 (fs. 139/140 -digital) y por la actora el 20/03/2023 (fs. 141 -digital), confirmando la sentencia del 10/03/2023 (fs. 125 -digital), la que hacía lugar a la acción de impugnación del acto administrativo (Disposición 205 /13) deducida por la actora, ordenando a la AFIP-DGA que proceda a recategorizar a la Sra. Olga Natividad Fleitas, a la Categoría CTA 8 "Instructor sumariante de 2da" (Disposición 510/2010) y al pago de las diferencia de haberes, adicionales y salarios por la diferencia de categoría que efectivamente ha desempeñado la actora, desde la fecha de inicio del reclamo administrativo (15/10/2010), con más intereses a tasa pasiva del B.N.A., hasta el efectivo pago, en todo lo que fuere materia de agravios.-

Contra tal decisión, en fecha 19/03/2024 la AFIP - DGA interpuso Recurso Extraordinario Federal (fs. 181/192 -digital), conforme arts. 256 y 257 CPCCN, arts. 14 y 15 de la Ley 48 y la Acordada N° 4/07 (CSJN), por cuestión federal suficiente y doctrina de la arbitrariedad de sentencia del Alto Tribunal, afectándose -dice- garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa (art. 18 CN), con sustento en que se



realiza una errónea interpretación y aplicación de la ley, en tanto no se condice con la normativa aplicable al caso, ni el alcance correspondiente, no resultando la conclusión del Tribunal una consecuencia lógica-jurídica de la normativa federal vigente, por lo que -entiende- resulta necesaria la intervención de la CSJN a fin de que disponga la aplicación de la normativa correcta, manteniendo la validez de la Disposición 205/2013 AFIP, fundada en C.C.T. N.º 56/92 – Laudo 16/92 (t.o. RES. S.T. 924/10), Acta Acuerdo Nros. 13/2006 y 2/2009, Disposición 510/2010-AFIP, toda vez que la decisión impugnada es contraria al derecho en que su parte funda en ella (art. 14 incs. 1 y 3 Ley 48).-

Indica que la sentencia emitida carece de la debida fundamentación, en razón de que invade esferas de competencia que le son propias a la administración fiscal, afectando la división de poderes en la C.N., como también las garantías constitucionales de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.), igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), defensa en juicio (art. 18 C.N.), principio de legalidad (art. 28 C.N.) y principio de razonabilidad (art. 33 C.N.).-

Señala los requisitos del art. 3º de la Acordada 04/07 de la CSJN: **1-** que la decisión proviene del Superior Tribunal de la causa (Cámara Federal de Apelación de Resistencia) y reviste carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal (inc. a), al confirmar la sentencia de primera instancia; **2-** indica las circunstancias relevantes del caso (inc. b); **3-** los antecedentes de la causa (inc. c); **4-** alega la demostración del gravamen que ocasiona la sentencia de la Cámara y que no deriva de la actuación de la AFIP, así como refutación de los argumentos de la decisión de la Cámara (inc. c y d); **5-** manifiesta la oportunidad en que surge la cuestión federal y su mantenimiento; **6-** señala el gravamen producido y hace una refutación de los fundamentos de la decisión apelada (inc. c y d); e **7-** indica la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto, remarcando que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado (inc. e).-

Alega en su recurso, que esta Cámara incurrió en graves falencias al rechazar la apelación interpuesta por su parte, en tanto en el caso no se hallan configurados los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la recategorización que atribuye y, por tanto, tampoco las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

diferencias salariales, por cuanto a fin de sustentar la decisión ensaya el argumento de que "*prima facie*" se hallaría frente a una medida disciplinaria o discriminatoria del organismo, limitándose a afirmar la existencia de discriminación respecto de los efectos de la aplicación de las normas que no son congruentes con su pretensión, pero no se justifica -dice- móvil o circunstancias de los cuales pueda derivarse esa conjetura.-

Indica que lo cuestionado se trata de actos administrativos plenamente justificados en las normas vigentes, esto es la Disposición 510/2010 AFIP y las Actas Acuerdos de 2006 y 2009, que no generaron *per se* un derecho, en tanto para incluirse a la actora en el correspondiente acto administrativo, se debía cumplir con los correspondientes recaudos señalados por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, cuyos términos se tuvieron por reproducidos en la Disposición 205/2013 SDG RHH atacada. Remarca que la Sra. FLEITAS no registraba una situación de inmovilidad en la carrera por períodos prolongados, en tanto había sido recategorizada unos meses antes y tampoco ocupaba un cargo por interinato, por lo que nada amerita un tratamiento de privilegio para la actora, por lo que -dice- tanto el a quo como la Cámara, desnaturalizan el concepto de "funciones" previsto en la normativa del organismo, para el reconocimiento de la categorización pretendida, lo que sin duda constituye una intromisión en el ejercicio de las facultades propias del organismo.-

En efecto -alega- la decisión recurrida implica atribuirse facultades que escapan a la competencia de los jueces, como es la creación de una excepción al pago de diferencias salariales, improcedente a través del dictado de una sentencia. En función de lo señalado dice que se dio tratamiento al alcance de la normativa federal involucrada en forma claramente contraria no sólo a la posición de su parte, sino a la de las propias leyes federales que interpreta arbitrariamente, colocándolo en situación de indefensión.-

Se agravia por cuanto en autos -dice- se incurrió en arbitrariedad, no sólo por invadir la esfera de la competencia de la administración federal, sino que también al no tener en cuenta los argumentos planteados por su parte al momento de fundamentar el recurso de apelación, en el cual se transcriben las tareas de analista sumariante y



de instructor sumariante, donde -concluye- claramente se diferencian de las manifestadas y llevadas a cabo por la actora, entrometiéndose el decisorio en encuadrarla en una función que no le corresponde, al otorgarse el goce de un sueldo que no le es propio, y consecuentemente el enriquecimiento injustificado de la actora.-

Entiende que la decisión recurrida veda la posibilidad del Organismo de ejercer correctamente la función de administración de su personal, condenándola a recategorizar a una agente en un puesto que no le corresponde, como así también al abono de haberes acorde a la categoría que pretende, sin haber ejercido las funciones que le son propias a dicha categoría, por lo que la cuestión federal expresada ha sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado (Fallos 180:83 y 246; 191:93) y/o al acto emitido por autoridad federal.-

Concluye en que la particular interpretación de la normativa federal que realiza la Cámara, afecta de modo directo e inmediato a su parte, colocándola en una situación de indefensión, violatorio del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.). Como corolario de ello, en ningún momento se reparó en la gravedad institucional presente en autos, puesto que la resolución obliga a la AFIP a efectuar una erogación no prevista en la normativa, lo que se traduce en un enriquecimiento indebido para la parte actora, que conlleva una clara violación al derecho de propiedad de su parte, al ordenar practicar una liquidación de sumas que no se adeudan.-

Finalmente, también se agravia por el modo en que se impusieron las costas, las que -dice- debieron imponerse en el orden causado.-

Finaliza con petitorio de estilo.-

Corrido el pertinente traslado, dicho recurso es contestado en tiempo y forma por la actora, el 10/04/2024 (fs. 194 -digital), a lo que en honor a la brevedad remitimos.-

II.- Expuestos los agravios que anteceden, corresponde a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad -o no- del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar -en primer término- el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el deducido reúne prima facie las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1 y 2 de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, pues lo fue dentro de los diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada (04/03/2024).-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48 tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que confirma la de primera instancia que admitió la demanda instaurada y que, por tanto, constituye una sentencia de mérito.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal" la parte recurrente, al contestar la demanda, al apelar la sentencia de la anterior instancia (a fs. 148/151 -digital-), y al contestar los agravios de la actora, señaló que ante el improbable caso de que no se haga lugar a las pretensiones de su parte, mantiene *"desde ya expresa reserva de la Cuestión Federal en los términos del Art. 14 de la Ley 48, toda vez que en tal supuesto entraría en crisis la interpretación de normas federales"*; y *"...mantenemos desde ya el caso federal oportunamente introducido, en los términos del Art. 14 de la Ley 48"*.-

En el presente recurso extraordinario manifiesta lo siguiente: *"V.- MANTIENE RESERVA DE CUESTIÓN FEDERAL. Toda vez que*



en el presente caso se analizan cuestiones en las que se encuentran en juego la interpretación de normas federales, el derecho a la propiedad, defensa y debido proceso, mantenemos la reserva de cuestión federal”.-

Consecuentemente, según los términos en que se ha planteado, consideramos que -prima facie- no medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional, que exige la mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382). Es así en tanto que, como señala Andrés D´Alessio *“las reservas son superfluas”* toda vez que los derechos se ejercen no se los reserva (La Ley 1998-B, pág. 727). Tiene doctrinado el más Alto Tribunal que la habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello, es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal de grado inferior, pues los recursos *“se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores”* (Fallos 158:183). De allí que la denuncia de haberse vulnerado principios que consagra la C.N. formulados simplemente en *“la interpretación de normas federales”* deviene en una reflexión vacua y tardía que torna improsperable la queja con esa base.-

III.- Sin perjuicio de ello, atento la tacha endilgada a la decisión (arbitrariedad), es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, entre ellos la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por el recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento -a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema- a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de *“arbitrariedad”*.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En dicho cometido es dable señalar que, para la admisibilidad del recurso extraordinario se requiere que cumpla el recaudo de fundamentación autónoma, por lo que no resulta procedente el remedio recursivo que no contiene una crítica concreta y pormenorizada de todos y cada uno de los aspectos del fallo que causan el agravio del recurrente.-

En el caso, el recurrente no da fundamentos sólidos que permitan apartarse del principio de primacía de la realidad y razonabilidad que fundamentan la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto se tratan de principios comunes que rigen a todas las relaciones de índole laboral, de la que no se excluye a la planteada en autos. La AFIP-DGA expone sus agravios limitándose a expresar su discrepancia con la conclusión arribada, alegando de manera genérica y con afirmaciones dogmáticas, la inexistencia de nulidad del acto administrativo (Disposición 205/2013 del 04 /07/2013) que deniega la recategorización de la agente Fleitas, según las tareas desarrolladas por la misma en el organismo, lo cual no es ni más ni menos que lo ya dicho por su parte al contestar la demanda y al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, lo que se encuentra suficientemente considerado y resuelto por este Tribunal (y el de la instancia anterior), justamente, para hacer lugar a la pretensión de la actora, descartando la defensa esgrimida por la demandada.-

La recurrente indica la supuesta falta de valoración de la prueba por parte de esta Cámara y el apartamiento de la normativa específica, pero sin lograr acreditar –ni sustentar con su alegato- la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que las denuncias que efectúa carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria, en tanto el hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.-

En efecto, analizado el escrito recursivo se advierte que el recurrente realiza su defensa con argumentos que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y decididas por esta Cámara al momento de resolver el recurso de apelación deducido por su parte y un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos de la sentencia deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones. En este



sentido se ha dicho que *"La doctrina de la arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba"*. (Conf. Morello#Sosa#Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Ed. Platense – Abeledo Perrot, 1982, T. I, pág. 311).-

IV.- Así, al fundar la cuestión federal sostiene de manera genérica que el pronunciamiento recurrido, al hacer lugar a la pretensión de la accionante sin haber considerado la prueba rendida y circunstancias de la causa, interpretando de manera antojadiza -dice- la normativa involucrada, ha resuelto con apartamiento de la solución legal prevista para el caso. Considera que existe afectación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), lo que -como adelantáramos- no sustenta el remedio extraordinario, no haciéndose cargo el impugnante -además- de los argumentos dados en relación a la aplicación de la doctrina de Fallos de nuestro Alto Tribunal, de estricta aplicación al caso, como ser Fallos: 321:703 y 318:500, respecto a que la "discrecionalidad" no puede confundirse con "arbitrariedad" de la Administración y la debida motivación del acto. Máxime ello es así -como se dijo-, toda vez que se trató de una medida que no responde a un fin público, ni alcanzó a todos los agentes de la repartición de la DGA por igual, sino exclusivamente a la situación de revista de la Sra. Fleita, en contraposición de sus antecedentes laborales y de las distintas recomendaciones de otras áreas y de sus superiores jerárquicos, que recomendaban su recategorización.-

Debe tenerse en cuenta que *"El recurso extraordinario no es procedente en los casos en que el apelante se limita a plantear su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa"* (Fallos 310: 1162), es decir, *"La discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces en la apreciación de la prueba producida no constituye impugnación atendible de arbitrariedad"* (Fallos 301:919), máxime -remarcamos- cuando la existencia y contenido de todo lo dicho ha quedado acreditado con el legajo del actora y la prueba rendida, tal como lo señalara esta Cámara en base a argumentos que la recurrente omite controvertir, reeditando dichos defensivos que ya han obtenido suficiente respuesta.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido reiteradamente que el recurso extraordinario con base en la invocación de arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que, de lo contrario, se la convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa, sería sustituido por la Corte en materia no federal (Fallos 304 :267; 307:959), y en este sentido *“Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas no dan lugar al recurso extraordinario, que no tiende a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema, sin que la invocación de estar en juego una ley de carácter federal permita la vía intentada, si los presupuestos fácticos que la tornan admisible no se configuran en el caso”* (Fallos 301: 1073); *“La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa”* (Fallos 310: 1395) y *“No configura arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro”* (Fallos 310: 1162).-

Ello cuanto más si se repara que la prueba que se sustenta en decisorio es la emanada de la propia recurrente y de sus distintas dependencias y así, en el caso, los agravios esgrimidos por la AFIP-DGA -contrariamente a lo que expresa en su memorial-, han sido objeto de oportuno tratamiento por este Tribunal con argumentos que no han sido materia de adecuada refutación por su parte, tal como lo había entendido -además- el Juez de la anterior instancia.-

V.- En tales condiciones queda incólume el principio según el cual, tal lo tiene dicho el más Alto Tribunal de la Nación, *“Las circunstancias referidas a la arbitraria ponderación de la prueba, remiten a materias propias de los jueces de la causa y extrañas al conocimiento de la Corte, y las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por la Cámara sobre esos temas no sustentan la tacha de arbitrariedad en que se funda la apelación federal articulada, aún cuando se invoque el error de la solución que se impugna”* (Fallos 307:74).-

Como consecuencia de lo dicho, se desprende que los fundamentos del recurso extraordinario incoado sólo exponen una diferente comprensión del litigio, lo que no resulta suficiente para operar la apertura



de la instancia extraordinaria, en tanto no introduce fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, ni refuta pormenorizadamente todos y cada uno de los fundamentos que estructuran la sentencia de esta Cámara, por lo que, al no encuadrar la argumentación esbozada por la recurrente en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, se impone el rechazo del mismo.-

VI.- Las costas del presente corresponde imponerlas a la recurrente vencida (AFIP-DGA), conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN). Los honorarios del patrocinante de la actora, Dr. Riveros, se regulan conforme lo dispuesto en el arts. 30, 31 y cc. de la Ley 27.423, partiendo del valor equivalente a 20 U.M.A. y teniendo en cuenta que el valor de la misma asciende actualmente a la suma de \$ 45.440,00, conforme Resolución SGA N° 626/2024. No procede regulación de honorarios la apoderada de la parte demandada, Dra. María Lucrecia Barros, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley Arancelaria vigente.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1-DENEGAR la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por AFIP – DGA el 19/03/2024 (fs. 181/192 –digital).-

2-IMPONER LAS COSTAS de la instancia extraordinaria a la recurrente vencida y **REGULAR** los honorarios de la Dr. José Ignacio Riveros en VEINTE (20) U.M.A., lo que actualmente equivale a PESOS NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$908.800,00), más I.V.A. si correspondiere.-

3-COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: Se ha dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285 /58 y art. 109 R.J.N.),-----

SECRETARIA CIVIL N°2, 29 de abril de 2024.-----

